



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 926- 2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 06 JUL. 2011

APELANTE : **HUGO M. SALAS ZUÑIGA.**
Notario de Cañete.

TÍTULO : **Nº 3465 del 13/4/2011.**

RECURSO : **Presentado el 20/5/2011.**

REGISTRO : **Sucesiones Intestadas de Cañete.**

ACTO (s) : **Anotación preventiva de sucesión intestada.**

SUMILLA

IMPROCEDENCIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA

"Procede declarar improcedente la anotación preventiva de sucesión intestada cuando el causante instituyó herederos universales en su testamento."



ACTO CUYA INSCRIPCIÓN DE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada de Carmen Beatriz Cuya Fernández formulada por el notario de Cañete Hugo M. Salas Sánchez. En la solicitud aparece que la solicitante indicó que deben ser declaradas herederas Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y María Luisa Laos Cuya.

A tal efecto, se adjunta oficio y "parte notarial" de la solicitud presentada ante el notario.

Mediante reingreso del 20 de abril de 2011 se presentó "parte notarial" de la aclaración del oficio, mediante el cual el notario precisa y aclara que la sucesión intestada de la causante Carmen Beatriz Cuya Fernández, tiene por finalidad declarar sus herederos que tienen derecho a la adjudicación de los bienes no comprendidos en el testamento dejado por la causante,

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora de Personas Naturales de Cañete Marilú del Pilar Ramírez Azparrent observó el título en los siguientes términos:

"Textualmente en la cláusula cuarta del testamento instituye herederos universales a sus sobrinas Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y María Luisa Laos Cuya de Alvarado para quienes dejo mis dos bienes patrimoniales.

Se verifica que la testadora ya instituyó herederos universales por lo que es improcedente realizar una sucesión intestada, el hecho que haya destinado en forma expresa dos bienes no significa que las herederas universales no tengan derecho a la adquisición por herencia de los demás bienes por la causante.



La observación se basa en el precedente aprobado en el Décimo Pleno del Tribunal Registral.

Base legal. Art. 2011 del Código Civil.

Arts. 31, 32, 39 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos"

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Son fundamentos de la apelación los siguientes:

- En la Cláusula Cuarta del testamento inscrito en la partida 21025483 se instituye como herederas universales a sus sobrinas Aurora marcela Teodolinda Salazar Cuya y María Luisa Laos Cuya de Alvarado, para quienes dejó dos bienes patrimoniales, uno ubicado en Los Próceres de Surco, Lima para su sobrina Aurora y el sub lote 4 (parte del lote F), ubicado en el anexo de San Vicente Azpitia, provincia de Cañete, para su sobrina María Luisa.

- Se señala que las herederas al considerar que al haber sido declaradas herederas universales tenían derechos a otros bienes inscritos en el Registro Público de Cañete, solicitaron ante este registro que se las considere como herederas de la causante en dichos bienes. Sin embargo, las solicitudes han sido observadas por los Registradores, señalando en la parte final de las esquelas de observación lo siguiente: Deberá inscribirse como acto previo la sucesión parcialmente intestada a fin de acreditar la condición de herederas de los bienes que no dispuso en vida la testadora Carmen Beatriz Cuya Fernández.

- Por esa razón es que Aurora Salazar solicita ante la notaría que se declare la sucesión intestada de Carmen Cuya, la misma que ha sido observada señalando que no resulta improcedente iniciar un procedimiento de sucesión intestada pues la causante ya dispuso universalmente de sus bienes.

- Como puede advertirse hay opiniones contradictorias de tres Registradores, con lo que se entorpece y paraliza el trámite; por lo que solicita que el Tribunal Registral resuelva si es inscribible el testamento en los bienes de la causante a favor de las herederas o si es necesaria la sucesión intestada parcial de la causante, pero que no se niegue el derecho.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La causante Carmen Beatriz Cuya Fernández cuenta con testamento inscrito en la partida 21025483 del Registro de Testamentos de Cañete.

Según el asiento B 00001 rectificado por el asiento siguiente, en mérito del título 7782 del 18/8/2009, se inscribió el testamento en cuya cláusula cuarta se señala literalmente lo siguiente: Instituyo como herederas universales a sus sobrinas Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y María Luisa Laos Cuya de Alvarado, para quienes dejo dos bienes patrimoniales. De otro lado se deja constancia que el Dpto. 204 de la Torre S del Proyecto Inmobiliario denominado Los Próceres de Surco deja a su sobrina Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y el Sub Lote 4 (parte del lote F) ubicado en el anexo de San Vicente de Azpitia, Provincia de Cañete, con un área de 9014 m2 con 17 centímetros cuadrados, deja a su sobrina María Luisa Laos Cuya de Alvarado.





V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la causante instituyó herederos universales en su testamento y, de ser así, si corresponde considerar improcedente la anotación preventiva de sucesión intestada.

VI. ANALISIS

1. Mediante el presente título se solicita la anotación preventiva en el Registro de Sucesiones Intestadas de Cañete de Carmen Beatriz Cuya Fernández, cuando la misma ya cuenta con un testamento inscrito.

La Registradora deniega la inscripción, porque en el testamento la causante ya ha dispuesto su sucesión universal, por lo que considera improcedente realizar una sucesión intestada.

El apelante señala que se inició el procedimiento notarial de sucesión intestada, por cuanto los Registradores de Predios han considerado que sí es necesario contar con la declaración de la sucesión intestada para comprender los bienes que no fueron mencionados en el testamento.

2. Conforme es de verse de la partida registral la causante Carmen Beatriz Cuya Fernández otorgó testamento mediante escritura pública del 1/2/2005 ante el notario de Cañete Hugo M. Salas Zúñiga. En este testamento instituyó como herederas universales a sus sobrinas Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y María Luisa Laos Cuya de Alvarado, señalando "para quienes dejo mis dos bienes patrimoniales". De otro lado, deja constancia que el dpto. 204 de la Torre S del proyecto inmobiliario denominado Los Próceres de Surco deja a su sobrina Aurora Marcela Teodolinda Salazar Cuya y el sub lote 4 (parte del lote F) ubicado en el anexo San Vicente de Azpitia, provincia de Cañete, con un área de 90.14 m² 17 dm², deja a su sobrina María Luisa Laos Cuya de Alvarado.

3. De acuerdo a ella se tiene que la citada causante dispuso de sus bienes, para después de su muerte y ordenó su propia sucesión a través de su testamento. Asimismo, se verifica que instituyó herederos, los cuales son a título universal y, por lo tanto, comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos, de conformidad con el artículo 735 del Código Civil.

Siendo así, la causante otorgó testamento en favor de herederos voluntarios. Conforme al artículo 737 del Código Civil el testador puede instituir herederos voluntarios cuando no tenga herederos forzosos y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

Consideramos que la expresión: "para quienes dejo mis dos bienes" y la asignación de uno para cada heredera, no debe hacer pensar que esos son sus únicos dos bienes, y de aparecer otros al momento de la apertura de la sucesión, sobre estos sí tendría que haber sucesión intestada.





4. Cabe concordar lo dicho con lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil¹. En esta norma, se señala que la herencia corresponde a los herederos legales, cuando ocurren una serie de supuestos, siendo posible la declaración judicial de herederos parcialmente intestada.

Sin embargo, analizando los supuestos ninguno de los mencionados se adecuaría al caso que se plantea: sucesión parcialmente intestada cuando en el testamento se ha nombrado herederos voluntarios y no se ha dispuesto totalmente de los bienes. Supuesto no contemplado porque en este caso, se aplica la regla general que rige para los herederos, siendo universal comprende la totalidad de bienes.

El inciso 5 del artículo 815 se refiere al caso del testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, que no es el caso, y no ha dispuesto de todos de sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes que no dispuso; por lo tanto este supuesto no es el aplicable.

En consecuencia, esta instancia considera que habiendo sido las indicadas sobrinas nombradas herederas universales, corresponde que en las partidas de todos los bienes - distintos a los que figuran en el testamento - que aparezcan a nombre de la causante, se inscriba a nombre de las herederas, y no habiendo determinado la causante la parte de la herencia, que corresponde a cada una en los bienes no mencionados en el testamento, sucederán en partes iguales.

5. Procede, por lo tanto, denegar la anotación de la sucesión intestada por existir un testamento en el que la causante dispuso de sus bienes a título universal.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria de anotación formulada por la Registradora de Sucesiones Intestadas de Cañete, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

¹ Artículo 815.- Casos de sucesión intestada

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.



Regístrese y comuníquese.



ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

